

## Esquema cosa juzgada

1. Res iudicata o cosa juzgada como regla de clausura de la litigación o del sistema de justicia; caracteriza al sistema
2. Visión más abstracta (reconstrucción profesor Ezurmendia)
  - 2.1. “prohibición de repetición del proceso litigioso que ha concluido con la dictación de una sentencia firme” (Ezurmendia 2021), protector de la estabilidad de las decisiones judiciales
  - 2.2. funciona, indirectamente, como regla contra-epistémica en el sentido que al hacerse valer inhibe la actuación del tribunal, impidiendo que conozca del asunto aún si cuenta con más y mejores antecedentes que le permitiesen que su decisión fuese más conforme con la verdad
  - 2.3. Lo importante es la “excepción” de cosa juzgada: dos propósitos
    - 2.3.1. clausurar la discusión (cierre hacia atrás); regla de estabilización, aunque no se satisfagan los intereses de todos los intervinientes
    - 2.3.2. prospectivamente, impide una nueva discusión si concurre determinada identidad (cierra hacia delante)
  - 2.4. “Excepción” es impreciso ya que hace referencia al mecanismo a través del cual se hace valer y las excepciones son sólo un mecanismo de entre varios
  - 2.5. Fundamentos de la cosa juzgada
    - 2.5.1. civil law
      - 2.5.1.1. seguridad jurídica
      - 2.5.1.2. decisión de política pública y utilidad de la justicia civil como servicio estatal (tensión corrección y clausura a favor de la clausura)
      - 2.5.1.3. fundamentos constitucionales, debido proceso, tutela judicial efectiva (derecho a la efectividad de decisiones judiciales, inmodificabilidad)
      - 2.5.1.4. armonía procesal: coherencia del sistema evitando sentencias contradictorias
    - 2.5.2. common law
      - 2.5.2.1. justificación privada: expectativa de definitividad de la decisión y derechos así determinados; evitar doble molestias nuevo juicio
      - 2.5.2.2. justificación pública
        - 2.5.2.2.1. razones económicas: uso eficiente y responsable de recursos
        - 2.5.2.2.2. estabilidad de decisiones
        - 2.5.2.2.3. estabilidad y paz social
  - 2.6. Cosa juzgada, concepciones sobre el proceso civil y efectos
    - 2.6.1. ius privatista; resolución de conflictos; disponibilidad del proceso por las partes; efectos subjetivos
    - 2.6.2. ius publicista; políticas públicas; límites a la disponibilidad por intereses públicos; efectos reflejos
  - 2.7. Clasificación relevante, sin consagración normativa (Romero, Rivero)
    - 2.7.1. efectos excluyentes o negativo: impide la repetición de un juicio cuando existe entre ambos procesos una identidad absoluta tanto objetiva por subjetiva (pido lo mismo, por la misma causa, respecta de la misma persona, art174
    - 2.7.2. efectos prejudicial o positivo: entre dos procesos entre los que no hay una identidad total, y en que el objeto es conexo o subordinado, la cosa juzgada

también cumple un rol. “Con la función positiva lo que se consigue es vincular a los tribunales, impidiendo que en un nuevo proceso se decida una determinada acción de modo contrario a como fue fallada con anterioridad otra acción, en cuanto la primera decisión sea prejudicial de otra posterior. El principio jurídico comprometido aquí es el siguiente: no permitir dos resoluciones distintas sobre un objeto procesal conexo.

### **Clasificaciones de las resoluciones judiciales (art.158)**

1. Sentencias definitivas: pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto controvertido
  2. Sentencias interlocutorias
    - 2.1. falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes (primer grado)
    - 2.2. resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria
  3. Autos: falla un incidente que no establece derechos permanentes a favor de las partes
  4. Decretos: substanciación del proceso
- 
- Sentencia firme o ejecutoriada (art.174)
  - Sentencia que causa ejecutoria: pueden cumplirse por disposición expresa de la ley, no obstante existir recursos en su contra
    - apelación de sentencias definitiva e interlocutorias apelables en el solo efecto devolutivo, salvo orden de no innovar (art.192 inc.2)
    - apelación de la sentencia definitiva en el juicio sumario (art. 691 inc. 1º CPC)
    - ejecución provisional de la sentencia en el juicio ejecutivo (art.509 inc.2)
    - ejecución provisional interpuesto recurso de casación (previa rendición de fianza de resultas, art. 773)

### **Efectos de las sentencias**

1. Desasimiento: una vez notificada la sentencia definitiva a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla de manera alguna (art.182 CPC)
2. Cosa juzgada: autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen en su contra medios de impugnación que permitan modificarla (Couture)
  - Eficacia: inimpugnabilidad, inmutabilidad, coercibilidad (sólo las sentencias declarativas de condena dan lugar a una etapa de cumplimiento coactivo ante el mismo tribunal, a través del cumplimiento incidental, o ante otro tribunal, a través del juicio ejecutivo)
  - Fundamento: seguridad jurídica
3. **Cosa juzgada material y formal**
  - 3.1. Material: coercibilidad e inmutabilidad tanto respecto del proceso en que se dicta como en cualquier otro

3.2. Formal: coercibilidad e inmutabilidad únicamente en el proceso en que se dicta, salvo excepción legal expresa; por razones de justicia o de economía procesal se permite examinar nuevamente el tema ya decidido (ej: características de un proceso, como carecer de contradictorio)

- reserva de acciones por el ejecutante y de excepciones por el ejecutado, en el juicio ejecutivo, para un juicio ordinario posterior (art.478)
- renovación de la acción ejecutiva (art. 477)
- interdictos posesorios: sentencia que falla la denuncia de obra nueva, ordenando la suspensión de la obra (art. 569 inc2, 570 n°3), y la dictada en la denuncia de obra ruinoso, que desecha la demanda (art.576); interdictos especiales (art.581); querrela de amparo y de restitución (art.563); querrela de restablecimiento (art.564)
- acción de protección (art. 20 CPR) (Romero)
  - Soto Kloss: “Si el recurrente obtuvo una sentencia favorable se produce cosa juzgada sustancial; por el contrario, si la sentencia desestimó el recurso, la cosa juzgada será formal”.

#### 4. Efectos negativos o positivos

4.1. efectos excluyentes o negativo: impide la repetición de un juicio cuando existe entre ambos procesos una identidad absoluta tanto objetiva por subjetiva (pido lo mismo, por la misma causa, respecto de la misma persona, art.174)

4.2. efectos prejudicial o positivo: entre dos procesos entre los que no hay una identidad total, y en que el objeto es conexo o subordinado, la cosa juzgada también cumple un rol. “Con la función positiva lo que se consigue es vincular a los tribunales, impidiendo que en un nuevo proceso se decida una determinada acción de modo contrario a como fue fallada con anterioridad otra acción, en cuanto la primera decisión sea prejudicial de otra posterior. El principio jurídico comprometido aquí es el siguiente: no permitir dos resoluciones distintas sobre un objeto procesal conexo” ... “no se trata de la iniciación de un nuevo juicio con objeto procesal idéntico, sino de la deducción de una pretensión cuyo objeto viene determinado, en parte, por la existencia de una sentencia anterior. (Romero).

- “Por ejemplo, si en un proceso anterior se reconoció la calidad de heredero, en la segunda acción deducida invocando dicha calidad (v. gr., para reivindicar una cosa), el tribunal que conoce de la segunda demanda no podrá desconocer ese hecho jurídico, que consta en una decisión con valor de cosa juzgada. De igual forma, si en un juicio de cumplimiento de contrato se declaró por la sentencia su validez, la eficacia positiva o prejudicial impide que en un segundo proceso –entre las mismas partes– se cuestione nuevamente la eficacia del contrato, cuya validez viene dada por la sentencia anterior”
- sentencia definitiva o interlocutoria firme que produzca cosa juzgada material; “la eficacia prejudicial sólo la tendrá la sentencia dictada entre las mismas partes, salvo que la sentencia anterior tenga eficacia erga omnes”
  - sentencias penales condenatorias:
    - podrán hacerse valer en los juicios civiles (art.178)

- no será lícito en el juicio civil tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento (art.180)
  - sentencias penales absolutorias: sólo producirían cosa juzgada en materia civil en determinadas circunstancias (arr.179)
  - “se reputarán verdaderos los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes” (art.427 inc.2)
  - las sentencias civiles no producen cosa juzgada en materia penal (art. 14 inc. 2° CPP); excepción: cuestiones prejudiciales civiles; resulta obligatorio el pronunciamiento de la sentencia civil para configurar un determinado tipo penal, cuando concurren las situaciones de excepción que se señalan en los artículos 173 y 174 del COT
5. **Acción y excepción de cosa juzgada:** sentencias definitivas o interlocutorias firmes (art.175)
- 5.1. Acción: se concede a aquel en cuyo favor se ha declarado un derecho en juicio para que pueda cumplirse coactivamente lo resuelto (art.176)
- antes de un año obligación exigible: cumplimiento incidental ante el mismo tribunal (art.231)
  - después de un año: juicio ejecutivo (arts.434 y ss)
- 5.2. Excepción: derecho de hacer valer los atributos de inmutabilidad e inimpugnabilidad de la sentencia e impedir que se vuelva a discutir algo ya resuelto a través de un proceso judicial; en favor del litigante que ha obtenido en el juicio y de quienes aprovecha el fallo
- triple identidad (art.177: personas, cosa pedida y causa de pedir)
  - se hace valer como: excepción dilatoria, perentoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, recurso de revisión

### **Cosa juzgada civil**

6. La cosa juzgada material sólo la producen las sentencias firmes definitivas o interlocutorias que resuelven sobre el fondo del objeto del proceso (art. 175 CPC); debe alegarse
7. Sentencias interlocutorias:
- 7.1. Producen cosa juzgada las interlocutorias que ponen término a la instancia, impidiendo luego una renovación del debate (Romero)
- la que acepta el desistimiento de la demanda (art. 150 CPC)
  - la que acoge una excepción mixta o anómala de prescripción, transacción y pago efectivo de la deuda, salvo que se reserve su resolución para la sentencia definitiva (arts. 304 y 310 CPC).
- 7.2. No producen cosa juzgada
- la interlocutoria que acoge el abandono del procedimiento (156)
  - las interlocutorias que se pronuncian sobre algún aspecto procesal, en el transcurso del juicio, al no contener una decisión sobre el fondo no producen cosa juzgada (ej: auto de prueba)
  - los actos de jurisdicción voluntaria no alcanzan eficacia de cosa juzgada (no se puede verificar triple identidad)

- las gestiones preparatorias, por la falta de contradicción que en ellas se constata y no hay pronunciamiento de fondo

## 8. Triple identidad

- 8.1. “La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° identidad legal de personas; 2° identidad de la cosa pedida, y, 3° identidad de la causa de pedir”.
- 8.2. Requisitos copulativos en materia civil; identidad jurídica (no absoluta)
- 8.3. “la identidad ha de buscarse en el beneficio jurídico y no en la materialidad de las prestaciones, sin que pueda pretenderse sean iguales en substancia y accidentes” (CS, citada por Romero)

## 9. Identidad subjetiva: identidad legal de las personas (“límites subjetivos)

- 9.1. “cuando se constata la misma calidad jurídica entre los sujetos del proceso anterior y del proceso ulterior, aunque en el nuevo juicio cambien de rol (que el demandado pase a actuar como demandante o viceversa)”.
- 9.2. identidad jurídica, no física (por ejemplo, no se da en el caso de comunero/arrendatario; tampoco entre socio/sociedad)
- 9.3. “la eficacia de la cosa juzgada se extiende sólo frente a las partes y a aquellos sujetos que, atendiendo a la situación jurídica resuelta, pueden equipararse a las partes”
- 9.4. sentencia, como acto de autoridad amparado por el Estado, puede beneficiar a otras personas a las que se permite invocar en su beneficio la fuerza excluyente de la res judicata: la pueden alegar todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo (art. 177 inc 1° CPC); codeudores o coacreedores de obligaciones solidarias o indivisibles; con ciertos sucesores a título singular; en las relaciones de herederos con legatarios y de deudores principales con fiadores.
- 9.5. Si existe identidad legal: “demandados en un segundo juicio los herederos de una persona que había intervenido como parte en un juicio anterior en que se pedía la declaración de ilegitimidad del demandante, existe la triple identidad legal de personas en ambos juicios, porque los herederos representan la persona del difunto y le suceden en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.
- 9.6. Sentencia de la Corte Suprema del 16 de octubre de 1941: “el concepto de parte, [...] corresponde a la única o a cada una de las distintas personas que entablan la demanda o gestión judicial o que tienen el carácter de demandados; y por consiguiente, partes son los sujetos de la relación jurídica procesal que se va a desenvolver en el pleito, o dicho en otros términos, los que son sujetos activos o pasivos de la demanda; 3.° Que, por lo tanto, para los efectos procesales no hay ningún interés en determinar si los sujetos de la relación procesal, esto es, las partes de la litis, son los titulares del derecho o la relación jurídica sustancial que en ella va a discutirse, o la forma, como la sentencia los va a declarar afectados, supuesto que aun puede el actor no tener derecho alguno, sobre lo cual decidirá el fallo, y no por eso deja de ser parte en la causa; 4.° Que igualmente y para los efectos de determinar las partes en un proceso, es de todo punto de vista inútil investigar el interés que les mueve a obrar como quiera que puede haber interesados que queden extraños al pleito, esto es, que sean terceros, y partes que obren a nombre propio por un interés ajeno, como un acreedor, por ejemplo, que ejercita las acciones de su deudor”.

## 10. Identidad objetiva: identidad de la cosa pedida y de la causa de pedir

- 10.1. análisis comparativo se debe realizar entre lo resuelto *en una sentencia anterior y la nueva acción deducida en un proceso ulterior*
- 10.2. no entre demandas; causa de la acción (con independencia al nombre que se le dé; no comparación literal); nuevas pruebas no es una nueva causa de pedir
- 10.3. causa de pedir: *el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio* (art. 177 inc. 2° CPC).

- Causa de pedir:
  - sólo hechos (mayor amplitud al juzgador, iura novit curia); “si un primer proceso indemnizatorio fue resuelto razonando sobre la base de la responsabilidad contractual, un segundo intento, fundado en los mismos hechos, pero invocando el actor en la nueva demanda la normativa de la responsabilidad aquiliana o algún régimen jurídico especial, estaría cubierto por la anterior decisión, esto es, cabría oponer la excepción de cosa juzgada”.
  - hechos más fundamento jurídico (importa la calificación jurídica que haga el actor) (fuerte discusión)

### Ejemplos:

- si se demanda la entrega de una cosa a cuyo goce aspira el demandante (objeto) en razón de haberla comprado (causa de pedir) y perdió el juicio, nada se opondría a que instaurara un nuevo juicio alegando, ahora haber adquirido la misma cosa, pero por herencia (Maturana)
- No hay identidad de la causa de pedir: Si en el primer juicio se intenta la acción de precario y en el segundo la reivindicatoria, porque la causa de pedir es diferente (Maturana)
- “sentencia anterior se falló que no existe la obligación de pagar el capital, cae dentro de lo juzgado la demanda posterior que intente cobrar una determinada suma por concepto de intereses, respecto de esa misma obligación” (Romero).
- “que existe identidad de cosa pedida entre el juicio en que se rechazó la demanda reivindicatoria por todo el terreno en litigio y aquel en que se pretende reivindicar una parte del mismo, invocándose como título una escritura de compraventa hecha valer también en el primero”
- Corte Suprema, en sentencia de 28 de agosto de 1942, determinó que “existe identidad de cosa pedida entre el juicio en que se declarara que una de las partes es dueña de la cosa y el juicio en que la otra pide se declare que le pertenece una cuota en dicha cosa, porque el dominio sobre la totalidad de la cosa reconocido en el primer juicio excluye el dominio de una cuota que pretende el actor en el segundo pleito”
- “si en la sentencia anterior ya se determinó que Juan no era dueño de un determinado bien raíz (al desestimarse una acción reivindicatoria), la iniciación de un nuevo juicio para obtener la misma declaración estará impedida por la cosa juzgada”.

- 10.4. "objeto pedido" o "cosa pedida" lo constituye el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho. La identidad ha de buscarse en el beneficio jurídico y no en la materialidad, ni puede pretenderse que ésta sea igual en sustancia y accidentes (Maturana)

a) Si reclamo la entrega de un reloj porque alego ser heredero de Juan, dueño del bien, y pierdo el pleito, más tarde no podré, porque se me opondrá la cosa juzgada, pedir la entrega de un caballo pretendiendo nuevamente ser heredero de Juan. En ambas situaciones se solicita el mismo beneficio jurídico: reconocimiento de la calidad de heredero.

b) Si pido que se me declare dueño del fundo "LOS JAZMINES" y pierdo el pleito, nada se opone a que en otra demanda haga valer sobre el mismo fundo un derecho de usufructo que pretendo tener. Porque si bien es cierto que se trata de la misma cosa material, no lo es menos que el beneficio jurídico en uno y otro caso es distinto: en el primero hubo cuestión sobre el derecho de propiedad y en el segundo sobre el derecho de usufructo".

### **Características de la cosa juzgada**

- 1) Es imprescriptible y debe alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde el pronunciamiento de la sentencia.
- 2) Es renunciable
- 3) Tiene efecto relativo

### **Cosa juzgada en materia penal**

- misma persona física imputada (sea absuelta o condenada)
- identidad entre el hecho delictivo por el cual la persona fuera condenada o absuelta ante un tribunal extranjero y el hecho delictivo al cual se halle referido el posterior juzgamiento por parte de un tribunal chileno (Mañalich)
  - a) Declarar el juez de garantía inadmisibles una querrela (art.114 letra d.);
  - b) Ejercer el fiscal la facultad de no iniciar una investigación ( art. 168);
  - c) Decretar el sobreseimiento definitivo, a requerimiento del fiscal, del imputado, o de oficio por el juez de garantía (arts. 1, 7, 8,10, 77, 93 letra f), 250 letra f.);
  - d) Hacerla valer el acusado como excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 264 letra c.);
  - e) Hacerla valer el acusado como fundamento de la defensa en el juicio oral (art.265);
  - f) Constituye un motivo absoluto para hacer valer el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva (art. 374 letra g.);
  - g) Si el tribunal reconociere o desconociere arbitrariamente la cosa juzgada incurre en una flagrante falta o abuso, siendo procedente el recurso de queja para poner remedio al mal causado;